

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

Expediente		Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542123550636 DE 09/12/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070314744E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 12 de julio de 2025, se impuso al señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.042, en calidad de conductor del vehículo de placas RDZ969, la orden de comparendo nacional N°110010000000 47091852 por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, confirió poder especial amplio y suficiente a su apoderada de confianza, quien compareció el 25 de julio de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo el 25 de septiembre de 2025, en la que se declaró contraventor al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., equivalentes a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.509,35 UVB), correspondientes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante de placas RDZ969 por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, a través de su apoderada interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Da inicio a sus manifestaciones, indicando que, no se le puede atribuir responsabilidad a su defendido por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, cuando se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política, y que permitan por su omisión atribuir responsabilidad al investigado.

Continúa sus manifestaciones indicando que, no se demuestran con la totalidad de las pruebas la plena culpabilidad de su prohijado dentro de la conducta enmarcada en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 que adicionó el literal F en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, caso en el cual, se observa que aún se conserva su presunción de inocencia, razón por la cual solicita se de aplicación a la Sentencia C-495 de 2019, donde se indica que, la duda debe ser resuelta a favor del investigado en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Así mismo, refiere, que la carga de la prueba pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público.

De otra parte, manifiesta que de acuerdo a los videos trasladados no se evidencia que el ciudadano estuviera ejerciendo la actividad de conducción, generándose así la duda razonable, impugnándose la credibilidad del agente, teniendo así que dentro de la conducta no se tuvo la certeza que el ciudadano estuviera conduciendo en estado de embriaguez sin que exista material probatorio suficiente para llegar a la verdad de la investigación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, concluye que, al no contarse con las pruebas suficientes que permitan demostrar con plena certeza la responsabilidad de su mandante, para proferir una decisión para que se declare contraventor a su cliente, ya que no existe elemento material suficiente para demostrar la culpabilidad de su prohijado, se debe dar aplicación a la presunción de inocencia regla, que implica resolver la duda razonable en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procedimientos administrativos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo



será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe determinar si, en virtud de la decisión adoptada por la autoridad de tránsito en el presente caso, ¿se vulneraron los principios de contradicción y de las formas propias del proceso en materia de contravenciones al tránsito, específicamente en lo relativo a la valoración probatoria, ya que según lo manifestado por el recurrente dentro del plenario no existen los suficientes medios de prueba que permitan concluir que el día de los hechos el infractor se encontraba desarrollando la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada.

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción mediante el registro de la Body Cam del agente de tránsito civil notificador de la orden de comparendo DALADIER ASMED ISAZA BETANCUR, con la que se pudo corroborar que el día de los hechos el vehículo de placa RDZ969 venía siendo conducido por el señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.630.042.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: **i)** las tirillas de los resultados de ensayo N° 3535 y 3536, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; **ii)** formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; **iii)** copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito civil ESTEFANY ALMARIO ORTIZ en el manejo de alcohosensores, **iv)** certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS INC AS V XL 019395, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento; **v)** Hoja de vida, sabana de resultados y lista de chequeo del equipo alcohosensor INTOXIMETERS INC AS V XL 019395; Y **vi)** los registros fílmicos de la body cam del agente notificador de la orden de comparendo, de la agente alcohosensorista y la declaración de la agente alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor,



advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 3535 y 3536 de la prueba de embriaguez realizada por la agente civil ESTEFANY ALMARIO ORTIZ con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS INC AS V XL-019395, los cuales arrojaron los resultados 189 mg/100mL y 194mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan en el expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el tercer grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa RDZ969 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor CEPEDA ROJAS, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio,



requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable una vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por la profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración Probatoria y de la Calidad de Conductor del Investigado.

Para continuar con el estudio para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.



Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción mediante la declaración del agente de tránsito civil notificador DALADIER ASMED ISAZA BETANCUR, con la cual constató que el día de los hechos el vehículo automotor de servicio particular de placa RDZ969, venía siendo conducido por el señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.042.

El operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, consideró demostrado tanto el sujeto activo como el verbo rector de la conducta —la conducción—, principalmente con el registro del video de la Body Cam del agente notificador, teniendo que en el registro fílmico “*HS 93015086*” del día 12 de julio de 2025, observando como hora de los hechos 07:06:23, donde a partir del minuto 29:23 se evidencia de manera clara cuando el señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.042, desciende del vehículo exactamente del cubículo del conductor, quien realiza dicha acción a causa de la presencia del agente de tránsito civil, el cual, y dadas las circunstancias de un choque procede a solicitar los documentos para la plena identificación, donde le requiere al señor Cepeda Rojas la licencia de conducción, sin que se observara la presencia de más ocupantes dentro del vehículo.

No obstante lo anterior, le informan al señor CEPEDA ROAS que va a ser trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte y en el momento que llega el vehículo para el traslado el ciudadano emprende la huida, siendo alcanzado por el uniformado encargado de la panel de tránsito, acto seguido, luego del traslado y al arribar a la Seccional de Tránsito y Transporte, es puesto a disposición de la agente alcohosensorista encargada, persona debidamente capacitada en el manejo de los equipos de registro para prueba de alcoholemia y una vez en el lugar destinado para la práctica de la prueba de embriaguez, la agente procedió conforme a la Guía establecida en la Resolución 1844 de 2015, donde se determinó que el conductor presentaba embriaguez en tercer grado. Por tal motivo, se le impuso la orden de comparendo nacional N°110010000000 47091852 por la infracción del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.



Todo lo anterior, puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: (i) flagrancia en estricto sentido, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; (ii) cuasi flagrancia, cuando la persona es individualizada cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y (iii) **flagrancia inferida**, corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.[2]

Ahora bien, si lo que el recurrente pretende es que, para que se encuentre probada la actividad de conducción es necesario que uno de los servidores públicos observe el vehículo en movimiento antes del choque, resulta ser una posición salida del contexto y realidad del tránsito en cualquier lugar del planeta, dado que sería una acción imposible de cumplir, pero lo que si es cierto, y no se puede controvertir, es que para que haya una colisión entre dos vehículos, en una vía principal, es necesario que ambos se encuentren en la vía transitando y por lo menos uno de ellos esté en movimiento, para lo cual, obliga a la existencia de un conductor, que para el caso en concreto, se trató del señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS.

Ante lo expuesto y atendiendo las manifestaciones del recurrente, esto es que, *se le juzgo por no rendir su versión libre y no allegar pruebas*, se debe advertir que, la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[3], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, consistente en las tirillas impresas por el alcohosensor, los registros fílmicos de la Body Cam y la declaración juramentada de la agente alcohosensorista.



Es por eso que, la versión libre en los casos en que se rinde, por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Donde las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, recordando que, según el artículo 164 del CGP, no se trata de acumular un número indeterminado de pruebas, sino de que las practicadas sean lícitas, pertinentes y suficientes para generar convicción.

Entonces la convicción que extrajo el fallador de primera instancia respecto de los hechos y las pruebas arrojadas al expediente, no favorecieron la teoría de la defensa y por el contrario confirmara la concurrencia de la conducta reprochable y la participación del señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS en la infracción, corresponde a la aplicación de las reglas de la sana crítica aplicables al proceso.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 25 de septiembre de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Así las cosas, y dadas las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS.

Ante lo expuesto, recuérdese que en el acápite **3.2.** de las consideraciones del Despacho "*De la Conducta Contravencional Investigada*" quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[4] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había ejercido la conducción del vehículo, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron



establecer que el 12 de julio de 2025, el señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción de un automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

De otra parte, y en relación a la motivación del acto administrativo, la cual es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia y es que una vez revisada la decisión de fondo observa esta despacho que la Resolución de Fallo No. 202542118449916 del 25 de septiembre de 2025 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “...*Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene tinos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto....*”, siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelanto la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del consejo de estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa respeto a esta causal de nulidad, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

Finalmente, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de **(i)** exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de **(ii)** exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de **(iii)** aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación **(iv)** controvertir las que se alleguen en su contra **(v)** notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos



expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia aun el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existen pruebas de cargo que configuran su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *«comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»*

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposan dentro del plenario, las pruebas de cargo que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS.

3.4. De la Idoneidad del funcionario que Notificó la Orden de Comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección entrará a analizar si el agente de tránsito contaba con la idoneidad requerida al momento de imponer la orden de comparendo, conforme a los parámetros legales sobre capacitación y actualización establecidos para el ejercicio de sus funciones, para ello, es necesario indicar que si bien es cierto que, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, por lo que no se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Es así que el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; por lo que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin lugar a duda, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento en vía, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - INTRANSITO-, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.



Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Visto lo anterior, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se efectuaron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así las cosas, este Despacho considera que no se configura duda razonable en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS, conductor del vehículo de placa RDZ969, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **25 de septiembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS**, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Referencias Bibliográficas.

[1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) aprobado mediante acta N°94 Magistrado Ponente: Dr. Jorge E. Córdoba Poveda; también Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Fallo del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), rad. 10.194 Magistrado Ponente: M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) Rad. 25136 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

[3] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

[4] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la decisión proferida mediante Resolución de fallo No. **202542118449916**, dentro del expediente No. **20254211400070314744E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.013.630.042**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción del vehículo de placas RDZ969, encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ**, y en consecuencia se le sancionó con la imposición de una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**, que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a **DOS MIL QUINIENTAS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.509,35 UVB)**, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000.00) M/CTE**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, la inmovilización del rodante de placas RDZ969 por **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por



un lapso de **CINCUENTA (50) HORAS**; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **09** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JHON NICOLAS LOZANO PERALTA
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

